



CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL PTS DE EERR

1. La Ordenación del Territorio es una técnica que persigue la ordenación del espacio de forma sistemática, sostenible y democrática. En la CAPV se aprobó con este objetivo la LOT y en su desarrollo las DOT y diferentes PTPs y PTSs. La importancia de estos planes reside en que su contenido, debidamente elaborado y respondiendo a su carácter de plan se impone a todas las Administraciones, incluidas las Entidades locales, y a todas las personas. Por este motivo, las DOT, PTPs y PTSs **deben ser realmente planes para poder ser obligatorios. Si no cumplen esa condición de plan, difícilmente puede admitirse que se impongan de ese modo a otras Administraciones y a la propia ciudadanía.**

El PTS ER no es un verdadero plan. Como se ha podido comprobar, las instalaciones fotovoltaicas y los aerogeneradores pueden situarse en cualquier parte del territorio, actuando dicho plan como instrumento habilitador para la implantación de estas instalaciones, más que como un verdadero instrumento de ordenación.

2. **El PTS ER prevé la instalación de 27 parques eólicos y 149 instalaciones fotovoltaicas. Todo ello sin establecer un plazo de implantación de las instalaciones.** Esta previsión sin plazos ni condiciones **puede favorecer un movimiento especulativo**, en el cual algunos actores en el sistema acumulen solicitudes de instalación que posteriormente les permitan negociar con ellas.

Se siguen presentando solicitudes como si de una carrera se tratase.

La tramitación del PTS de EERR se suspendió el año 2023 reanudándose el año 2024. En ese período presentaron 18 nuevas solicitudes de plantas fotovoltaicas y 28 eólicas. **Es inaceptable que, en pleno período de elaboración de la planificación energética y su implantación territorial, se produzca un tal aluvión de solicitudes** de autorización de plantas de producción de energía, en concreto fotovoltaica y eólica.

3. **La aprobación de los sucesivos planes territoriales se ha realizado buscando la eliminación de obstáculos para poder establecer este tipo de infraestructuras**, tal como lo manifiesta la definición que se hace de **las llamadas infraestructuras no lineales tipo A y B. Esta tipología se construye o determina por su afección al territorio.** Pues bien, la afección al territorio que produce una instalación fotovoltaica de más de 10 hectáreas, por ejemplo, es la misma que tiene un aparcamiento para menos de 50 vehículos. Este hecho constituye la **expresión evidente de la arbitrariedad administrativa, no necesitada de argumentación.** La claridad de los hechos hace innecesaria la argumentación. **El PTS de EERR quiere regular el desarrollo de la energía fotovoltaica y de aerogeneradores especialmente, haciéndolo de tal manera que niega la propia condición de plan al PTS de EERR.** Esta afirmación no quiere ser una cláusula caprichosa, ajena a toda justificación. Esta afirmación se sustenta, como lo hemos podido ver en los argumentos que se nos han presentado esta mañana, cómodamente en el análisis de las categorías de zonas de aptitud, zonas de localización seleccionada y en los índices de saturación.

4. **Las llamadas zonas de aptitud permiten construir estas instalaciones prácticamente en todo el territorio, menos en las definidas como zonas de exclusión.** Las dos variables utilizadas para definir las zonas de exclusión son inadecuadas. La primera, la existencia de recurso (es decir viento o sol) se acepta con carácter prácticamente general. La segunda variable, la sensibilidad ambiental, se define según unos planos, lo que la hace de difícil control. Por



- otra parte, estas zonas de aptitud, que son cuatro: muy alta, alta, baja y muy baja pueden modificarse de forma bastante sencilla y con un muy difícil control.
5. En las zonas de aptitud se deben establecer las denominadas Zonas de Localización Seleccionada, donde conforme al nombre constituyen los lugares más adecuados para desarrollar proyectos de mediana y gran escala. Estas ZLS se establecen en el PTS ER, pero posteriormente podrán también establecerse en los PTPs (Planes Territoriales Parciales) o en los PGOUs (Planes Generales de Ordenación Urbana). En estas ZLS se podrán construir instalaciones de gran y mediana escala. Las de pequeña escala prácticamente no encuentran límites para su construcción.
 6. **La ocupación del territorio se producirá por aquellos solicitantes que primero lleguen, siendo la referencia a la libre competencia en la obtención de las autorizaciones industriales una cláusula de estilo. La realidad evidencia la falta de presentación de proyectos en competencia.** Es imposible presentar proyectos en competencia en este tipo de proyectos, más cuando uno de los intervinientes tiene cerrados contratos y compromisos para la implantación de las instalaciones con muchos propietarios. Por otra parte, sorprende la forma de intervención de la iniciativa público-privada, así como la existencia de empresas solicitantes de reciente constitución (2022) y de empresas de un único socio, que pueden ocultar la concentración en el sector, al ser de un mismo propietario, o el anuncio de una futura especulación. El principio de transparencia en el funcionamiento de las Administraciones Públicas exige conocer la identidad de las empresas intervinientes en este sector. No es aceptable que un sector estratégico como la energía quede al albur de unas grandes empresas, de fondos de inversión, sin que los poderes públicos vascos tengan un control efectivo sobre el sector. La seguridad del servicio público, de su prestación y de su misma existencia, no puede dejarse al juego de la libre competencia como si se tratase de una mercancía cualquiera.
 7. **La apertura o liberalización para la construcción de infraestructuras eólicas o fotovoltaicas encuentra como límite los índices de saturación.** Estos índices de saturación se establecen según las cuencas visuales, que se establecieron por motivos paisajísticos, a las que se aplica un porcentaje de ocupación del suelo que no se puede superar, sin especificar los motivos que llevan al establecimiento de ese porcentaje. En lo que hace a las instalaciones eólicas, ese índice ha pasado de ser 4,5 aerogeneradores por cada 100 hectáreas (en la aprobación inicial), a ser de 1 cada 100 hectáreas en este momento (aprobación provisional). **Estos índices de saturación pueden modificarse, tal como se establece en el PTS de EERR. De aquí que la funcionalidad de estos índices para la protección de las cuencas visuales será muy débil.**
 8. Los índices de saturación establecidos en relación con las cuencas visuales no se consideran adecuados para servir de límite a la construcción de instalaciones fotovoltaicas y de aerogeneradores, ya que ¿Cómo se mide la zona de saturación cuando se contemplan los montes desde Orozko hasta las Encartaciones? ¿cuál será la cuenca visual afectada si construimos instalaciones en Enkarterri, pasando por Alonsotegi, Bilbao, llegando a Llodio y Orozko?
 9. El PTS EERR no es un documento autónomo, que permita su análisis directo con la simple lectura. Su remisión a documentos en soporte informático, cuya complejidad de acceso y de utilización ponen en cuestión la propia validez jurídica de la norma. En otros



términos, nos encontramos ante una norma cuyo contenido no es conocido. Además, podrían producirse cambios en esos documentos prácticamente incontrolables.

- 10. En la actualidad hay un problema añadido consistente en la presión ejercida sobre los Ayuntamientos para aprobar planes especiales**, de los regulados en las normas urbanísticas, es decir en la Ley del suelo vasca. Mientras se están tramitando los planes territoriales que afectan a la energía, en especial a las energías renovables, se produce una eclosión de solicitudes de autorización industrial para instalaciones eólicas, **se presentan a los Ayuntamientos solicitudes de aprobación de planes especiales, a iniciativa privada pero también puede ser pública, a partir de las cuales se quiere garantizar que el Ayuntamiento apruebe esos planes y así se consoliden derechos de los solicitantes.**

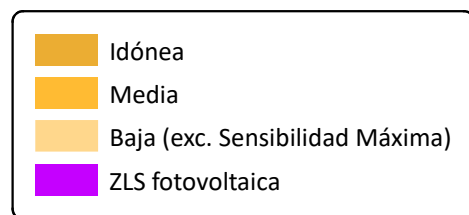
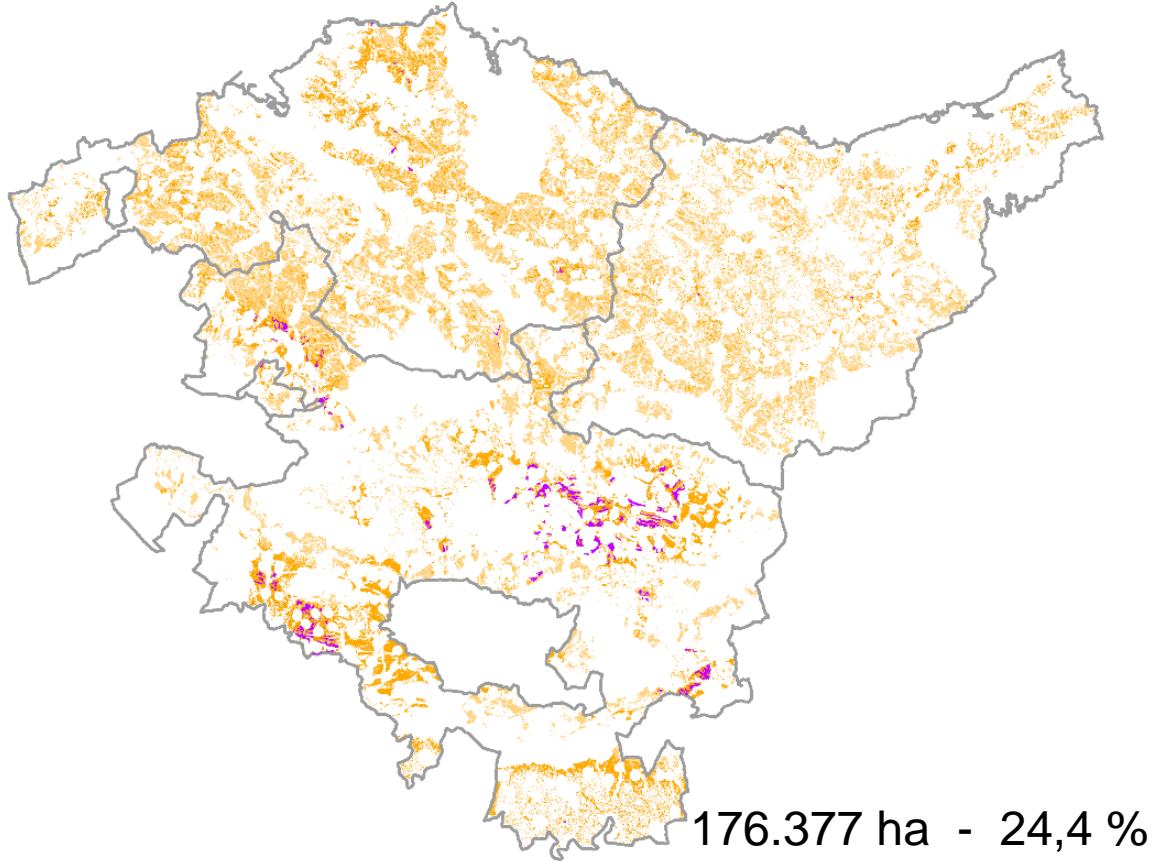
Frente a las afirmaciones contenidas en la prensa, **hay que señalar que los Ayuntamientos no están obligados a aprobar esos planes.** Que la aprobación de esos planes especiales para la construcción de instalaciones fotovoltaicas y eólicas sería una utilización impropia por los Ayuntamientos de sus competencias urbanísticas, ya que **irían en detrimento e impedirían que la planificación territorial en esa materia, es decir el PTS EERR y el PTP de Álava central, tuvieran la virtualidad y eficacia que la Ley de Ordenación del Territorio establece.**

Con todo, aun en su ausencia, los principios que anidan en el PTS de EERR y en el PTP de Álava central serían plenamente aplicables por los Ayuntamientos, ya que esos principios anidan en las propias DOT, y en el catálogo de paisajes de la CAPV, catálogo de gran importancia para evitar la implantación de instalaciones que agoten la cuenca visual, afectando de manera importante a la percepción que la población tiene del entorno en el que vive o al que se siente vinculado.



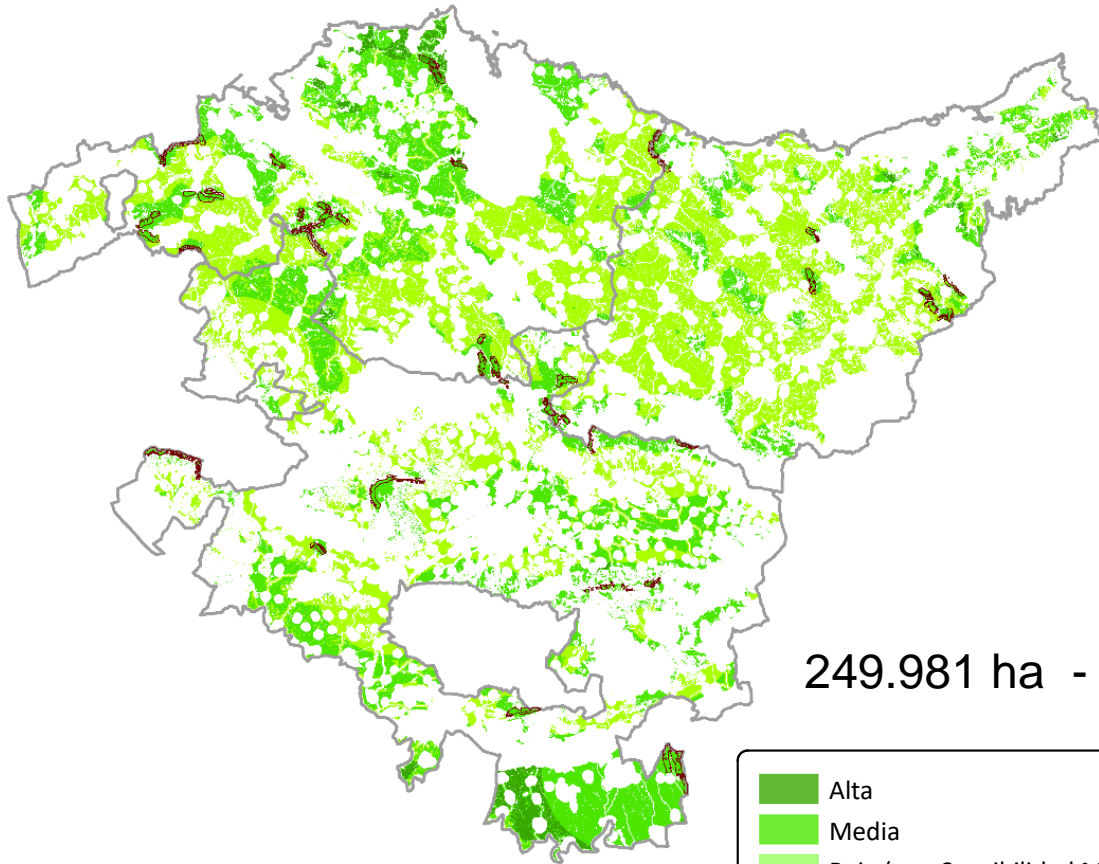
MAPAS DE INTERES:

- Aptitud territorio fotovoltaicas:

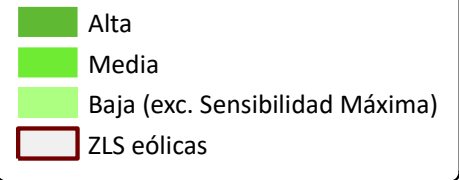




- Aptitud territorio eólicas:

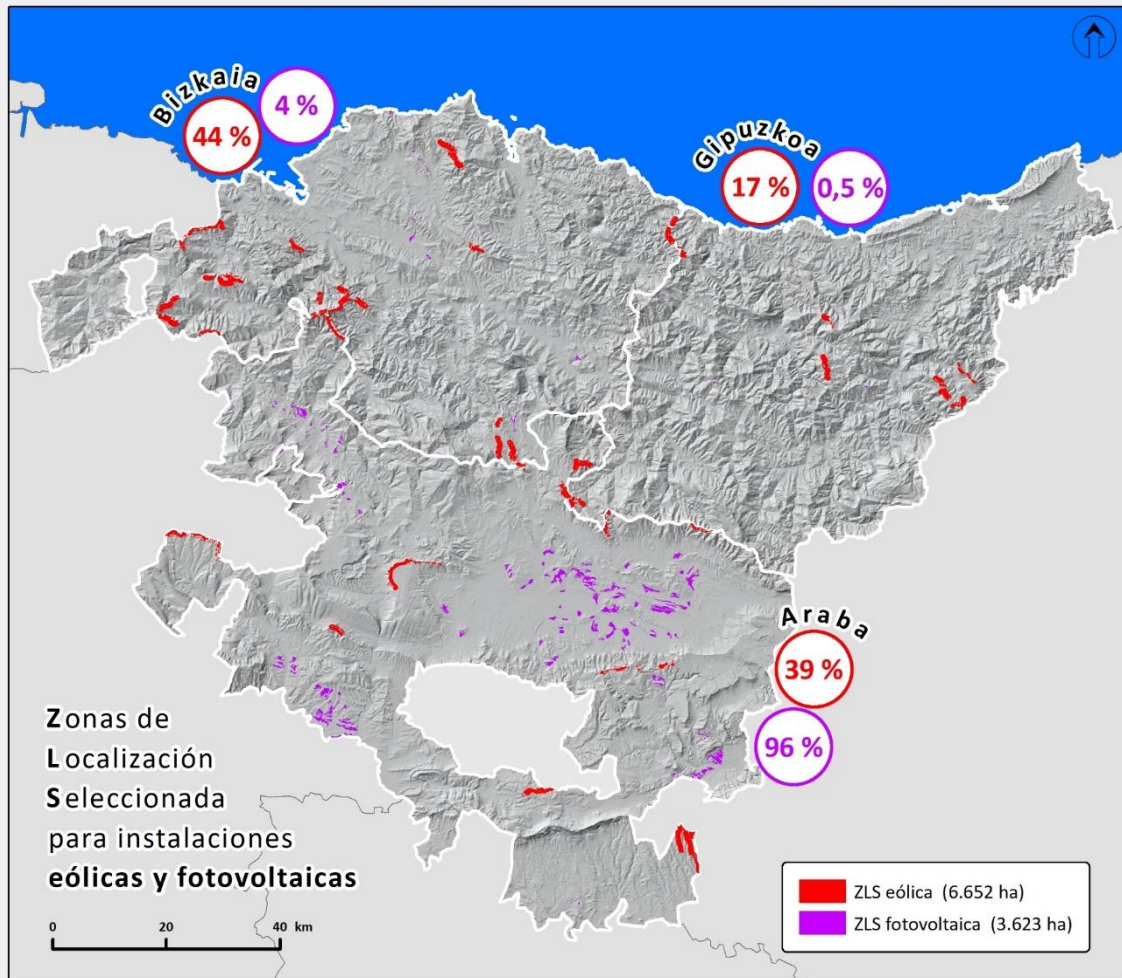


249.981 ha - 34,6 %





- Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) para eólicas y fotovoltaica:





- Cambio de aptitud del territorio entre versión anterior y actual del PTS. ¿Por qué?:

